



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Violencia Intrafamiliar N° 4
Denunciante	Selene del Socorro Olaya Cadavid
Denunciado	Óscar de Jesús Olaya Cadavid
Radicado	05-001-31-10-001-2021-00280 01
Instancia	Segunda Instancia – Consulta
Sentencia	N°122 de 2021
Temas	Se observó el debido proceso y la sanción de multa es proporcional al incumplimiento de la medida.
Decisión	Confirma decisión

I.

I. INTRODUCCIÓN

Se decide la CONSULTA frente a la Resolución No. 55 del 20 de abril de 2021 proferida por la Comisaría de Familia Quince-Guayabal de Medellín, mediante la cual se declaró al señor OSCAR DE JESUS OLAYA CADAVID, responsable del incumplimiento de la medida de protección ordenada en favor de la señora SELENE DEL SOCORRO OLAYA CADAVID.

II. TRÁMITE PROCESAL

Luego de que la Comisaría de Familia Quince- Guayabal, profiriera la Resolución N° 154 el 6 de noviembre de 2019 en contra del señor OSCAR DE JESUS OLAYA CADAVID, declarándolo responsable de los hechos de violencia intrafamiliar e imponiéndole como medida LA CONMINACIÓN, para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer actos de violencia, agresiones físicas, verbales, psicológicas o de cualquier naturaleza contra la señora SELENE DEL SOCORRO OLAYA CADAVID o hacía cualquier miembro de la familia. Advirtiéndole al señor OSCAR DE JESUS OLAYA CADAVID, las sanciones en caso de incumplimiento a lo ordenado.

El día 8 de marzo de dos mil veintiuno (2021), la señora SELENE DEL SOCORRO OLAYA CADAVID, denunció nuevamente ante la misma autoridad, acontecimientos constitutivos de violencia intrafamiliar ocurridos días antes, por parte del señor OSCAR DE JESUS OLAYA CADAVID, donde expone que el señor Olaya Cadavid, se exhaltó porque ella le dijo que ya se le iban a cumplir los 3 meses que habían acordado para desocuparle la casa y que él le dice que no se va, “ él me insulta, me dicha maricon, guevona, que yo estoy más loca que una cabra, dice que yo lo humillo que porque le pido que sea aseado, tiene esa habitación cochina, me da miedo que me agreda, el me amenaza , él le dice a la hija que no se va a dejar humillar de una maricon, loca inmunda, dice que la que se tiene que ir soy yo y no él.”

Por lo que, mediante auto N° 87 del 8 de marzo del 2021, la Comisaria de Familia ordena el desarchivo del expediente e iniciar el trámite incidental de incumplimiento de la medida de protección a favor de la señora Selene del Socorro Olaya Cadavid, ordenando mantener la conminación al señor Óscar de Jesús Olaya Cadavid, y prohibirle el ingreso a la casa de habitación de la señora Selene del Socorro Olaya Cadavid y fijó el día 6 de abril de 2021, para los descargos del señor Óscar de Jesús Olaya Cadavid, y el 20 de abril del mismo año, para la audiencia de fallo. Auto que le fue notificado al denunciado por aviso el 12 de marzo de 2021, tal y como consta en el expediente.

El 6 de abril de 2021, el secretario de la Comisaría de Familia deja constancia secretarial informando: *“que después de esperar un tiempo prudencial de 30 minutos, el ciudadano OSCAR SDE JESUS OLAYA CADAVID, citado en diligencia DESCARGOS dentro del proceso con radicado No. 2-39783-19-001, no asistió y tampoco se comunicó con el despacho para justificar su inasistencia a dicha audiencia, peses al encontrarse notificado de la fecha de la presente diligencia tal y como obra en el expediente.”*

El día 20 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia por incumplimiento a medida en violencia intrafamiliar, conforme lo establece la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y en concordancia con la Ley 1258 de 2008, sin la comparecencia de los señores SELENE DEL SOCORRO OLAYA CADAVID y OSCAR DE JESUS OLAYA CADAVID. Dentro de la audiencia la Comisaria de Familia procede a evacuar la etapa

de saneamiento, la cual es superada constatando que a las diligencias de incumplimiento a las medidas definitivas se les dio el trámite impartido en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, verificando además que las partes fueron notificadas en debida forma, para brindarles el derecho de defensa.

En dicha audiencia, mediante Resolución No. 55, la Comisaria de Familia Comuna Quince de Medellín, tomó la decisión de Declarar probados los nuevos hechos de incumplimiento de medida de protección en materia de violencia intrafamiliar al señor OSCAR DE JESUS OLAYA CADAVID, y le impuso sanción pecuniaria de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá cancelar en Rentas Municipales del Municipio de Medellín y se le advirtió sobre las sanciones a que se puede hacer acreedor en caso al incumplimiento de la medida de protección.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la señora Comisaria de Familia de San Cristóbal, somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, y remite el expediente a los juzgados de Familia de Medellín, reparto.

El 8 de junio de 2021, se recibió el expediente de la Comisaría de Familia Quince- Guayabal, con el fin de surtir el grado de consulta.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso, el trámite que se adelantó por incumplimiento de medidas de protección en violencia intrafamiliar atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se imponían.

IV. CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por las leyes 360 de 1997 y 575 de 2000, como un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, célula fundamental de la sociedad, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y

discriminación contra las mujeres; y tiene por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Conforme a la Carta Política, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de los miembros de la familia y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, lo que, en sentir de la denunciante, señora SELENE DEL SOCORRO OLAYA CADAVID, no ha observado el denunciado señor OSCAR DE JESUS OLAYA CADAVID, situación que denuncia la señora Selene

del Socorro Olaya Cadavid, en el trámite principal como en el incumplimiento. Aunado a que el demandado no se hizo presente a este trámite a hacer uso de su derecho de defensa y por el contrario, procedió a asumir una conducta contumaz.

En conocimiento del funcionario competente, los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas a él.

De paso el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el 5° de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7° modificado por el artículo 4°, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su

imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su turno el inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la Ley 575 de 2000, precisa que a esta clase de trámites se aplica las normas procesales de que trata el Decreto 2591 de 1991, en lo que su naturaleza lo permita, normativa que en su artículo 52, faculta al juez de tutela para sancionar con multa y arresto a quien incurra en desacato por incumplir la orden del Juez, proferida con base en dicho decreto y que además impone:

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De ahí que corresponda a esta Juez de instancia, determinar si en el presente caso, la señora Comisaria de Familia al expedir la Resolución 55 del 20 de abril de 2021, en contra del señor OSCAR DE JESUS OLAYA CADAVID, por incumplimiento a la medida de protección ordenada mediante resolución N° 154 del 6 de noviembre de 2019, atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, se tiene que luego de ser declarado responsable al señor OSCAR DE JESUS OLAYA CADAVID, por violencia intrafamiliar y advertido sobre las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección definitiva, las cuales conllevaban a la imposición de la sanción de multa, la señora SELENE DEL SOCORRO OLAYA CADAVID, expuso nuevos hechos ocurridos antes del 8 de marzo de 2021, constitutivos igualmente de violencia intrafamiliar, procediendo la señora Comisaria a abrir el incidente por reincidencia, mediante auto N° 87 del 8 de marzo de 2021, citando a descargos al denunciado y fijando fecha para audiencia.

Se advierte además, que dentro del trámite administrativo se garantizó a la denunciante en audiencia inicial señora SELENE DEL SOCORRO OLAYA CADAVID y al denunciado, señor OSCAR DE JESUS OLAYA CADAVID, el derecho de defensa y contradicción, toda vez que el auto que admitió el incidente por incumplimiento a la medida de protección y abrir el trámite correspondiente, dentro del cual se ordenó citar a descargos al denunciado, se le notificó mediante aviso el contenido de dicha decisión, según obra constancia en el expediente, el cual entregado en el lugar de residencia, quien guardó silencio y no se hizo presente a rendir descargos, tal y como obra en la constancia secretarial expedida por el secretario de la comisaría el 6 de abril de 2021 y tampoco compareció a la audiencia de fallo el día 20 de abril del mismo año.

La decisión fue tomada por la funcionaria administrativo en audiencia mediante Resolución No. 55 del 20 de abril del 2021, la cual se motivó con la valoración de cada uno de los medios de prueba recaudados correspondiente a la denuncia inicialmente formulada por la señora SELENE DEL SOCORRO OLAYA CADAVID, la cual dio origen a la resolución N° 154 del 6 de noviembre 2019, donde se declaró responsable al señor Óscar de Jesús Olaya Cadavid, medida que incumplió mediante hechos denunciados el 8 de marzo de 2021, siendo declarado responsable de reincidencia de hechos de violencia intrafamiliar y sancionados con multa y demás medidas, mediante resolución N° 55 del 20 de abril de 2021.

Con todo ello se logró probar la responsabilidad del señor OSCAR DE JESUS OLAYA CADAVID, en los hechos que fueron materia de estudio en primera instancia a través de la declaración de la denunciante y la aceptación de los cargos que el denunciado hace con su actitud de no comparecer a la audiencia y no presentar excusa por su no asistencia, dando con ello aplicación al artículo 15 de la ley 294, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000 que dice: “ *Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*”; por lo que la tendencia a sancionarlo, no resultó antojadiza, ni caprichosa por la funcionaria de conocimiento; sino que es una determinación que encuentra respaldo jurídico desde el punto de vista probatorio y legal, frente a lo cual, no puede elevarse ningún reproche que retrotraiga esa decisión.

A su vez, encuentra este despacho razonable y pertinente las medidas adoptadas en la resolución 55 del 20 de abril de 2021, procediendo a sancionar al denunciado por actos constitutivos de reincidencia, manifestados en la denuncia de la señora Selene del Socorro Olaya Cadavid, los cuales no fueron controvertidos por el denunciado, ya que no se hizo presente a la audiencia de descargos con el fin de hacer uso del derecho de defensa ni se hizo presente a la audiencia de fallo, guardando silencio, de ahí que no presentó ninguna inconformidad ante tal resolución, a sabiendas de que fue debidamente notificado tanto de la audiencia de descargos como la de fallo, teniendo entonces, dos momentos para ejercer su derecho de defensa y controvertir los nuevos hechos denunciados por la señora Selene del Socorro Olaya Cadavid, que dieron origen al incidente de incumplimiento a la Resolución N° 154 del 6 de noviembre de 2019.

Ahora, frente a la multa impuesta al señor OSCAR DE JESUS OLAYA CADAVID, en la resolución N° 55 del 20 de abril de 2021, objeto de consulta y del ejercicio de confrontar la narración fáctica que dio origen a la apertura del expediente, con las sanciones impuestas al agresor reincidente, fácilmente se puede colegir que éstas son proporcionales, racionales y responden a la gravedad de la conducta sancionada, pues al no comparecer a la audiencia de fallo, ni presentar excusa por su no asistencia, se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra y en consecuencia habrá lugar a impartirle la sanción por su incumplimiento. Nótese que la conminación, decretada en la

resolución inicial y ratificada en la que ahora se resuelve, en sí misma, es un simple llamado de atención; y, en lo que respecta a la multa, se tasó en el rango mínimo establecido en el literal A) del artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

Así las cosas, al interior del trámite se respetó el debido proceso, por lo que se concluye que la Resolución No. 55 emitida el día 20 de abril de 2021, por la Comisaria de Familia Quince- Guayabal de Medellín, se CONFIRMARÁ.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 55 del 20 de abril de 2021 emitida por la Comisaria de Familia Quince - Guayabal de Medellín, objeto de consulta.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, en aplicación del Decreto 806 de 2020, es decir, de manera electrónica.

TERCERO: ENVIAR este trámite por violencia intrafamiliar a la Comisaria de Familia Quince - Guayabal de Medellín, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eaf5e776643cc6e54cbea140a2299775c3fe42fa0c301e1c0dfe34
b73db62a4

Documento generado en 15/06/2021 12:31:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>